



Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que el ejecutado fue notificado por aviso y el término para proponer las excepciones venció en silencio.

Usiacurí, noviembre 18 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08849408900120210000900
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACIMPRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-ONG TALENTO HUMANO

Mediante escrito allegado a este despacho el señor **ANTONIO MONTOYA HOYOS** en su condición de Representante Legal y a través de apoderado judicial, actuando a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACIMPRO** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-ONG TALENTO HUMANO**, por estar acorde con los artículos 82 y s.s. del C. G del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 de la misma obra; para que sean condenados al pago de la siguiente suma de dinero representada en una conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Barranquilla.

- ❖ Conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Barranquilla de fecha 30 de enero del año 2018, por la suma de **\$2.993.495.00**, siendo exigible la totalidad de la obligación el día 5 de diciembre del año 2018, más los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 06 de diciembre del año 2018, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

La **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-ONG TALENTO HUMANO**, mediante Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Barranquilla en fecha 30 de enero de 2018, se constituyó en deudora de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACIMPRO**, por la suma de \$2.993.495.00; sin embargo la hoy demandada incumplió con la obligación de pagar la suma acordada.

La Conciliación aportada como Título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 09 de marzo de 2021, presentada formalmente la demanda y revisada la misma se procedió a librar el mandamiento de pago el día cinco (5) de abril del año de dos mil veintiuno (2021); proveído que le fue notificado a través del correo electrónico talentohumano1-corp@yahoo.es jcano09@gmail.com el día 23 de marzo del año 2022; por lo que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia hoy día con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 28 de marzo de 2022; sin embargo el demandado guardó absoluto silencio.

Que el demandado contaba con el término legal de diez (10) días para formular excepciones y contestar la demanda; vencimiento que lo fue hasta las 05:00 p.m. del día 28 de marzo de 2022;



termino este que dejó vencer en silencio el demandado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pues bien, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que, además, deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotaron, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, al demandado se le notifico por aviso, de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020 vigente para la época, hoy declarado permanente con la Ley 2213 de 2022 y no hizo uso de los medios de defensa que le faculta la ley, es decir no presentó excepción alguna. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 conforme a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tratarse de un proceso ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero, de mínima cuantía dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalara como agencias en derecho, el equivalente al porcentaje mínimo, es decir el 5% del valor de las pretensiones, es decir, el 5% de \$2.993.495.00, lo que nos arroja un total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$149.674.75).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CORPORACIÓN TALENTO HUMANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-ONG TALENTO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 2022-00009.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley.

TERCERO: Tasar, como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$149.674.75).

CUARTO: Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí*

QUINTO: Cumplido lo anterior ordénese el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, por Secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

g
RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b561bf22a2309e0a568a9c0e0c3e682a40bb26f403f3cf31b7c5857c13d07**

Documento generado en 18/11/2022 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>